

LIGERAS

REFLEXIONES

SOBRE UN CUADERNO ANÓNIMO INTITULADO:

“APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO.”

POR LOS RR. DE “LA CRUZ.”

SUPLEMENTO AL NUMERO 3 DE “LA CRUZ.”

Mayo 28 de 1857.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Telloz

K96
L5
C.1

MEXICO.
RENTA DE J. M. ANDRADE Y F. ESCALANTE,
CALLE DE CADENA NUMERO 13
—
1857.

502

K96

L5

C.1

502



1080023518



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOTECA CENTRAL

HANE



K96

L5

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

48447

ENTABLADA en nuestro país, de algun tiempo á esta parte, una lucha entre los intereses religiosos y los sociales y políticos, se ha despertado en los escritores que defienden los segundos, una especie de emulacion febril, por la que diariamente tenemos que lamentar la aparición de escritos mas ó menos violentos, mas ó menos injustos ó mas ó menos descarados, pero que todos se dirigen á socavar el cimiento del edificio sagrado de la religion. Estamos en una época en que verdaderamente ha llegado á ser como imposible perseguir el error donde se presenta, porque se presenta desfigurado con la misma verdad; porque aparece bajo infinitas formas; porque vencido en un lugar, se atrinchera en otro; porque muchas veces es tan sutil como el aire, que no presenta cuerpo; porque es tan estenso que todo lo invade; ha inoculado la vida doméstica; circula por las altas y por las esferas bajas de la sociedad; se mezcla con toda clase de intereses y se confunde con todo lo que el hombre tiene dentro de sí y toca por defuera. La sociedad, á fuerza de vivir con el error, ya no se aterra ni aun cuando se le presenta con todas sus horrendas formas, y duerme tranquila en el seno de ese monstruo, que la fascina con sus alitos. Esta es la única explicacion que tiene esa especie de indiferencia que estamos palpando, cuando al esparcir la prensa tantos escritos contra la religion y sus imprescriptibles derechos, apenas se levanta una débil voz para combatirlos, y cuya voz se viene á perder en el estruendo que aturde á toda la República. Los pocos hombres que entre nosotros toman sobre sí la nobilísima, pero espinosa tarea de luchar contra los engaños, ni es posible que basten sus fuerzas á perseguir todos los escritos que los contienen, ni les es dado combatir cada una de las proposiciones absurdas en que aquellos abundan. En la prensa periódica ha venido á poner sus reales el error, y allí se le suele atacar cuando nos presenta ataques bruscos y de fatales resultados; pero en ese género de lucha, el mal, sin que deje de ser excesivamente pernicioso, no lo es en tanto grado como en aquella otra, que mudando de táctica, abandona los artículos de periódicos, que nacen y mueren en un dia, y busca un terreno mas firme para dirigir los tiros con mejor éxito. De este género son las producciones mas meditadas de algunos escritores, que por medio de algun abultado folleto, ó de algun libro, tomando á su cargo algun asunto notable, llaman con mas eficacia la atencion del público y diseminan el error, aumentando en consecuencia la gravedad del mal, y haciendo mas necesario su oportuno remedio.

En estos últimos dias ha aparecido un cuaderno anonimo intitulado: APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO; cuaderno que sin embargo de no tener ni el requisito de la firma, que la ley exige, ha aparecido con grande solemnidad y se ha hecho circular con asombrosa profusion. A presi

VALVERDE Y LETTEZ

012502

ultra-liberal le ha dispensado los mas pomposos elogios, y se ha presentado como el caballo de batalla para vencer y dar término á las cuestiones mas importantes en que la política está en desacuerdo con las creencias religiosas. Nosotros hemos leído con todo detenimiento ese cuaderno, y no hemos podido menos que lamentar el profundo extravío de ideas y de principios que forman su fondo, y cuyas ideas y principios, sin tener al menos el mérito de la invención y de la novedad, son altamente perniciosos, porque tienden á echar al suelo el fundamento mas sólido de la sociedad.

La naturaleza de nuestro periódico y los solemnes compromisos que hemos contraído con el público nos obligan á no guardar silencio sobre tan grave asunto, que procuraremos tratar con toda justicia y en pro del gobierno mismo, cuyos derechos el folleto, mas bien arruina que sostiene; advirtiendo que no vamos á tratar la cuestion principal con la sòlidez que demanda, cuya tarea dejamos á otras plumas mas diestras que las nuestras, sino que la tocáremos superficialmente, ya porque desconfiamos de la debilidad de nuestras fuerzas, ya porque así lo exige la naturaleza de un breve artículo de periódico.

Al leer todos los puntos que abarcan los APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO, el primer sentimiento que hemos experimentado es el de nuestra falta de ciencia y capacidad para poder presentar en pocas líneas una cuestion, que si bien es cierto la han tratado cien y cien escritores ilustres, es todavia una piedra de escándalo y un motivo de confusion para los hombres: nos referimos á la cuestion sobre los límites entre la Iglesia y el Estado; y nos fijamos en este punto, porque es la materia fundamental de los *Apuntamientos* y de donde nacen las inexactitudes, injusticias y errores que contienen. Pero antes de entrar al fondo de la cuestion, nos detendremos á examinar los antecedentes por donde nos conduce el mismo escrito de que nos ocupamos.

Habiéndose escrito los *Apuntamientos* con ocasion de la Alocucion pronunciada por el Sr. Pío IX en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856, el autor se propone demostrar las siguientes proposiciones: primera: que hay fundados motivos para no admitir como auténtica la Alocucion. Segunda: que si la Alocucion fuera auténtica, el Pontífice fué engañado. Tercera: que los puntos de la Alocucion atacan en su esencia la independencia y respeto al poder temporal, y atropellando las regalías, se ha provocado la guerra civil. Como se ve, aqui hay cuestiones de hecho y de derecho: pasaremos brevemente por las cuestiones de hechos, y nos detendremos en la de derecho.

No creemos deber esforzarnos en probar la autenticidad de la Alocucion, porque entendemos que ya este hecho está suficientemente demostrado: no se trata de examinar una bula ó un breve, para cuya validez se requieren ciertos requisitos canónicos: no se trata tampoco de averiguar un hecho de fecha remota como el de la bula de San Pío V, cuya autenticidad se averiguaba en 1770: no se trata siquiera de darle á la Alocucion una fuerza legal. Se trata solo de saber si es cierto que en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856, se expresó el Sr. Pío IX en los términos que contiene la Alocucion que corre impresa; y este solo hecho, que pudo ser dudoso en su principio, tiene hoy todos los grados de evidencia que puede tener el hecho histórico mas demostrado. Los periódicos de Roma y de toda la Italia lo testifican; los periódicos de toda la Europa y de los Estados- Unidos lo corroboran, y en cinco meses no hemos visto un solo escrito, ni el documento mas insignificante que desmienta ó que ponga en duda ese suceso, que pasa como auténtico en todo el mundo, y sobre el que, si en el día cupiera la menor duda, seria

FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

necesario desconfiar de la evidencia de todos los hechos históricos. Pasemos al segundo punto.

Si la Alocucion es auténtica, el Pontífice ha sido engañado. Para probar esta proposicion, el autor de los *Apuntamientos* cita algunos pasajes, calificándolos como falsos, y cuya justa apreciacion nosotros no queremos hacer, porque se refieren á hechos que todos conocen, y porque para hacer esa apreciacion seria necesario tocar en puntos muy delicados en las actuales circunstancias, y se podria creer que tratábamos de censurar algunos actos del gobierno, atizando con nuestro juicio el fuego de las pasiones, ya bastante enardecidas: no, no es nuestro ánimo reagrar la situacion, y dejamos á que cada uno califique, si pueden llamarse falsos, unos hechos que cuando mas, pueden tener algun defecto en su expresion. Por lo demas, si en su esencia son falsos los hechos que refiere la Alocucion, no porque los relate se hacen verdaderos, ni siendo verdaderos se hacen falsos, porque alguno diga que son falsos: esta es una materia que se debe sujetar al sentido comun, y en ese terreno la dejamos.

El punto delicado é importante, el que no puede pasar sin réplica, el que tanto para la Iglesia como para el Estado se nos presenta como una furia coronada de serpientes, que devoran los principios radicales de la sociedad, es el que contiene la tercera de las proposiciones enunciadas: *la Alocucion ataca en su esencia la independencia y el respeto al poder temporal: ha atropellado las regalías y ha provocado la guerra civil.*

Hé aqui la cuestion importante, y la que deberia tratarse aun en el supuesto de que la Alocucion fuera apócrifa y aun cuando los hechos que refiere fueran de todo punto falsos. Para entrar al fondo de la cuestion, seguiremos las *luminosas huellas* del folleto, como su autor las llama con angelical modestia.

La primera huella con que tropezamos es una especie de disertacion sobre el modo de apreciar en su justo valor las decisiones del derecho canónico, y para hacer esa apreciacion se nos trasporta á España para oír por toda autoridad el *brillante dictámen del colegio de Abogados de Madrid contra las Thesis que defendió la universidad de Valladolid, y cuyas Thesis fueron censuradas de órden suprema y castigados los que intervinieron en ellas.* Antes de pasar adelante, harémos dos observaciones que saltan á los ojos, de las mismas palabras del folletista; una observacion es respecto de la libertad de pensar en general que habria en esa época en España, cuando se castigaban á los universitarios que se atrevian á defender una cuestion, que no salia de la esfera del escolasticismo; y la otra, sobre la libertad en particular que tendria el colegio de Abogados de Madrid, ante el duro cetro que le pedia un dictámen sobre un negocio en el que estaba tan vivamente interesado. Bueno es tener presentes estas dos consideraciones, porque por sí solas bastarian para hacer sospechoso aquel dictámen, que en buena critica se debe tener como hijo de la adulacion ó del temor y no de la conciencia y de la justicia. Y en corroboracion de lo que decimos citaremos unas palabras que encontramos en el párrafo 36 del citado dictámen: *Porque á la verdad tiene aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento ya declarado de su príncipe.* Podrá darse una confesion mas vergonzosa de tan denigrante servilismo? Sin olvidar, pues, estos preliminares, advertiremos que el colegio de Abogados de Madrid obraba tambien como cierta *Junta Magna*, por las influencias de Amelot, embajador frances, quien comentó á su manera, los manuseritos que se desenterraron de los archivos, y que se facilitaban á adular la soberania real con detrimento de la soberania de la Iglesia, resultando,

por la influencia de ese pernicioso frances, que tanto el colegio de Abogados como la *Junta Magna*, respecto á las prerogativas de la autoridad temporal, reprodujesen en 1709 lo que la asamblea del clero de Francia habia dicho postrada ante el trono de Luis XIV en 1682. En verdad que no se comprende cómo ciertos escritores amantes de la libertad, se afiancen de una autoridad como la de la del colegio de Abogados, encadenada á los piés del trono, y viciada radicalmente por las máximas de la escuela galicana, condenada ya por sus mismos hijos, que espantados con los estragos de la tempestad que conmovió á la Francia, corren presurosos á salvarse del naufragio en la barca de Pedro el pescador.

¿Y qué necesidad tenia el folletista de echar un viaje hasta Madrid para que le ilustrase el colegio de Abogados, y luego nos comunicase su ilustracion, sobre el modo de apreciar el cuerpo del Derecho canónico, cuando en cualquier libro elemental pudo encontrar las ideas trilladas que estampa? En cuán poco concepto se tiene al público de México, que se cree hacerle un gran bien dándole reglas para que no adopte á ciegas todo lo que contiene el decreto de Graciano; enseñándole el juicio que debe formar sobre las decretales; advirtiéndole que hay derecho abrogado y no abrogado, &c., &c., y tomando todas estas *ilustraciones*, nada menos que del colegio de Abogados de Madrid. Ya se vé: en el dictámen de ese colegio hay doctrinas que difícilmente podrian encontrarse en otros autores, que no fuesen del género de Masden, amamantados á los pechos del galicanismo, y animados por un rastrero espíritu de adulacion al poder; doctrinas, decíamos, como las que asienta: que no se pueden admitir las decisiones canónicas, que ofenden lo que se llama soberanía del poder temporal. Es decir, que aquí ya se abandona el arma que insidiosamente juegan los enemigos de la Iglesia, para introducir la duda respecto de su legislación, ponderando los defectos del decreto de Graciano, y abultando, con mayor injusticia, los de las decretales, y se dice terminantemente, y se da como cosa decidida: que no se deben admitir las leyes eclesiásticas, por auténticas que sean, que ofendan al poder temporal. Mas es de advertir, que esta doctrina no nos la presentan el folletista y el colegio de Abogados, descarada y desnuda, sino bajo un fantástico ropaje: "Se notan tambien en la coleccion de Decretales, muchas decisiones, que pugnan abiertamente contra costumbres muy antiguas, observadas en materias de regalías, contra las leyes que las afianzan, y aun contra el sistema de gobierno." Estas son las palabras del folletista. Creyóse á la cuenta el escritor, que hablaba en una sociedad de idiotas, que no le habia de tomar cuenta de sus palabras; y como si no tuviéramos la filiacion de cada regalía, como si no supiéramos la época de su nacimiento, como si no fuéramos capaces de valorizar el peso de esas leyes que las sostienen, y como si no pudiéramos preguntar: ¿dónde están esas decretales contra los sistemas de gobierno? El folletista, con autoridad de maestro, da por terminada la cuestion. ¡Costumbres muy antiguas! ¡uso inmemorial! Échese á buscar el autor de los *Apuntamientos*, sin atenerse á la autoridad del colegio de Abogados de Madrid, que estaba supeditado al trono de España, y el trono de España al de Luis XIV; échese á buscar en toda la historia un documento que compruebe, que la regalía de revision de bulas y breves ó del recurso de fuerza, son de época mas remota que el reinado de Carlos VI en Francia, y díganos el sabio crítico, si sabe, que fuera otra la ocasion de esas regalías que el gran cisma de Oriente, que motivó el que tres papas á la vez, para sostener su autoridad, multiplicasen las pensiones sobre los beneficios. De esto provino el que Carlos VI diese una orden para que no se obedeciesen los breves de los anti-papas, estendiendo luego los jueces reales, la providencia

accidental á todo género de breves, y como consecuencia forzosa, se avocaron el conocimiento de las causas eclesiásticas, con tal que alguna de las partes alegase de *abuso*, ó lo que entre nosotros se conoce por *recurso de fuerza* (1). En las épocas azarosas de la Iglesia y en los abusos del poder, se encuentra la cuna de las regalías, que de unos reinos han pasado á otros, y que han tomado formas colosales bajo la influencia de los cismáticos y de los herejes. Eso que se llama *uso inmemorial* y *costumbre antiquísima*, no es otra cosa, que una vana fórmula, que nada significa, cuando por otra parte se señala la época, los motivos y toda la genealogía de los abusos. Mas dejemos este punto para volver á tocarlo cuando nos lo vuelva á presentar el escrito de que nos estamos ocupando.

La segunda *huella luminosa* es otra disertacion, que nada diserta, sobre los escritores que han tratado acerca de los límites de las potestades temporales y espirituales: despues de asentar el folletista, que unos han defendido á aquella y otros á ésta; que unos han tocado un extremo y otros otro, y que algunos se han puesto en un justo medio, decide por sí, y ante sí: "Que los defensores de la autoridad temporal, tienen la ventaja de ser excesivamente mas numerosos y de una superioridad incontestable." Si al menos el escritor nos hubiera dado á conocer su nombre, tal vez, arrastrados por su fama, diriamos: *Magister dixit*; pero no sabiendo quien escribe tan dogmáticamente, nos será permitido reirnos de su aseveracion, y no apreciar todo lo demas que asienta bajo su palabra. De una duda muy grande si nos viene á sacar el incógnito escritor, de un hecho histórico, y es, "que muchos soberanos se mezclaron muchas veces en cosas privativas del gobierno de la Iglesia, y muchísimas mas aconteció que la Silla apostólica invadió abiertamente el poder temporal, y así se verificó con mútua tolerancia;" y que por supuesto, de aquí provino el que se hiciese necesario fijarle á cada poder los límites de su autoridad. Ya verán nuestros lectores si el incógnito sabe sacar de dudas. Sabemos, pues, el origen de la contienda; estamos conformes: en lo que si no lo estaremos hasta que nos lo pruebe el escritor, es en que sean *muchas* las veces que los soberanos se mezclaron en las cosas privativas de la Iglesia, y *muchísimas* mas en las que la Iglesia invadió el poder temporal: en esto de las *muchas* y *muchísimas*, no tenemos mas luz que el tono siempre elevado y magistral del escritor, de cuya sábida pluma tambien esperamos, que nos dé alguna prueba de que por parte de la autoridad pontificia hubo tolerancia respecto de la ingerencia de los soberanos en los asuntos eclesiásticos. Nosotros, por pronta providencia, le objetarémos al escritor todas esas decretales, que segun él, no deben tener valor, porque ofenden á la soberanía temporal; decretales que son de tal naturaleza y tan opuestas á las regalías, que en 1807 el gobierno español previno oficialmente á D. Nicolás Maria de Sierra, que examinaba la coleccion española de cánones, que suprimiese todos aquellos que ofendiesen al poder temporal, á lo que no accedió el Sr. Sierra (2); prueba inequívoca de que no ha habido la tolerancia que se supone por parte de los pontífices. Olvidábasenos que se nos pone, como por vía de ejemplo, la conducta de Carlo-Magno, que segun el erudito escritor, traspasó las márgenes de su poder. ¡Mentira! Desde luego el discípulo del colegio de Abogados de Madrid, no sabe que hay una clase de *derecho civil eclesiástico*, que es el conjunto de las providencias coactivas de la autoridad temporal, para hacer cumplir las leyes eclesiásticas, cuyo derecho

(1) Ensayo sobre la influencia del luteranismo, art. II.

(2) Los documentos del caso citado fueron leídos en la sesion de córtes en Cádiz, año de 1812.

tuvieron especialmente los emperadores antiguos, y podemos decir, que disfrutaban los gobiernos católicos en calidad de protectores de la Iglesia; derecho que está bastantemente definido en el cap. 1.º, dist. 10, que dice: *Non quod imperatorum leges, quibus sepe ecclesia utitur contra hereticos, sepe contra tyrannos, atque contra pravos quosque defenditur, &c.*; esto viene á ser lo mismo que lo que afirma el dictámen del colegio, en el párrafo 42: "No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina eclesiástica entre las leyes imperiales y reales, que reconocer su origen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio á la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiándolas á la tradición, que despues se escribieron en los códigos imperiales, antes que en los canónicos."

De esta clase de ingerencias y derecho usó Carlo-Magno; y lejos de haber traspasado los límites de su potestad, se valió de ella para sostener la independencia de la Iglesia. ¿Habrá visto alguna vez el incógnito escritor, los capitulares de Carlo-Magno, á que alude? Pues bien: no para instrucción del incógnito, sino al paso, y por modo de aclaración á la materia que vamos tratando, y para que sirva como de recuerdo á los usos inmemoriales de que tenemos hablado arriba, y de antecedente á los derechos imprescriptibles de la soberanía nacional, de que hablaremos despues, copiaremos una que otra de las disposiciones que se encuentran en los famosos capitulares: "*Providendum est in omnibus ne in aliquo apostolica vel canonica decreta violentur* (Lib. 7, cap. 90)." He aquí un decreto preciso sobre la obligación de observar las leyes de la Iglesia: veamos otros que vienen como de molde al uso inmemorial de los recursos de fuerza, y á lo del fuero eclesiástico: "*Ut episcopum apud iudices publicos nemo audeat accusare, sed aut ad primates diocesantum aut apud apostolicam sedem* (cap. 3). *Constitutiones contra canones et decreta Prasulum Romanorum, vel reliquorum Pontificum, vel bonos mores, nullius sint momenti* (cap. 265)." Si de esta suerte se invaden los límites del poder espiritual, lo dirá el sabio escritor.

Procedamos á buscar la tercera huella luminosa; pero he aquí, que de improviso nos encontramos con la cuestion fundamental. No sabemos, en verdad, lo que admirar mas en los *Apuntamientos*, si el tono presuntuoso y dogmático del escritor, el modo con que trata de jugar con la sociedad, ofreciéndole para que se dirija huellas luminosas, para dejarla en las tinieblas, ó la futilidad de las razones que alega. Hemos tratado de meter en prensa el escrito; hemos buscado algo que combatir; y ya se ha visto el todo de las premisas de la cuestion: lo relativo al colegio de Abogados de Madrid y la disertación sobre el origen de la contienda entre la Iglesia y el Estado, y escritores que han tratado el asunto. Si á un escritor se le hubiese pagado de ex profeso para que se coronara del mas despreciable ridículo, y para que diera al traste con la causa encomendada á su pluma, no lo hubiera hecho mejor que el que escribió los *Apuntamientos*. ¡Lástima del dinero gastado.... en la impresion! Entremos á la cuestion.

Parécenos conveniente copiar á la letra el siguiente párrafo del folleto, porque él tiene la clave de toda la cuestion, y como dice el escritor, con esa clave se resuelven con plenitud todos los casos que ocurren.

"La soberanía de la nacion mexicana, tiene en sí todos los constitutivos propios, de quien no depende de nadie, y por eso posee, como todos los soberanos del mundo, todo aquello en que consiste el poder temporal, y los medios propios de su conservacion. La sociedad, pues, que necesita de un gobierno que le proteja sus garantías, que le conserve el orden, y la defensa interior y es-

teriormente, tiene todo aquello que necesita para este fin; ella sola ó la autoridad que la represente, tiene igualmente el derecho de escoger y adoptar estos medios, porque si careciera de él no sería independiente, no sería soberana: esta prerogativa es tan esencial á la naturaleza de la sociedad, que no puede concebirse sin ella; no es una cosa que adquirió con el tiempo, sino un principio, y una verdad, al mismo tiempo especulativa y práctica; tanto, que se puede decir, que antes del establecimiento de las sociedades, era cierto que no podian existir, sin la independencia de su poder; y como dice Montesquieu, "seria un absurdo decir, que antes que se hubiera formado el círculo, no eran iguales todos los rayos." Este es el principio fecundísimo, que aplicado á todos los casos que ocurran, los resuelve con plenitud, y por eso ha sido necesario repetirlo aquí, cuando no hay tratadista que no lo haya explicado."

Tenemos, pues, que el fecundísimo principio para resolver todos los casos de competencia entre la Iglesia y el Estado, se funda en la soberanía é independencia de la nacion, porque la nacion, antes del establecimiento de las sociedades, contaba con todos los medios propios de su conservacion: es decir, contaba con su soberanía é independencia absolutas, que son los medios de su conservacion. ¿Podria idearse un sofisma mas extravagante? Aquí la premisa es la consecuencia, y la consecuencia la premisa. ¿Por qué es la nacion soberana é independiente? porque antes del establecimiento de las sociedades no podia existir sin la independencia de su poder: esto es, la nacion mexicana es soberana, porque la nacion es soberana. Y no deja de ser peregrina la idea de Montesquieu, traída por el escritor, sobre la igualdad de los rayos del círculo, aplicada á la independencia y soberanía de la nacion, por cuya idea se deduce lógicamente, que así como necesariamente son iguales todos los rayos del círculo, así la soberanía de la nacion entra en la categoría de los entes necesarios, inmutables, eternos, cuya existencia es un atributo esencial; existencia soberana que dejaria de serlo tan luego como necesitase de otro poder que le conservase el orden y le protegiese las garantías. Ciertamente que la demencia no puede ir mas lejos. La sociedad no necesita de Dios, puesto que al momento que necesitase de Dios, ya no tendria esencialmente en sus principios constitutivos los elementos de su conservacion, sin los cuales no se puede concebir, como no se puede concebir la desigualdad de los rayos del círculo. Tal aserto más que blasfemia, es una rematada locura. Mas prescindiendo de tan grosera extravagancia, examinemos lo que en sí vale la independencia y soberanía de la nacion, para gobernarse sin necesidad de otro poder que le sostenga el orden y los principios tutelares de la sociedad.

Supuesto que del exámen de la independencia y soberanía absolutas y radicales se han de inferir las regalías inalienables del gobierno, tócanos examinar á nosotros esta cuestion: ¿Es posible que la sociedad tenga por sí misma los elementos indispensables para su conservacion, con independencia de otro poder? Segun como se resuelva la cuestion, se resolverán sus accesorios.

Sin salirnos de los principios políticos modernos, la sociedad descansa sobre la existencia del poder, y el poder se resuelve en tres ramales distintos, que vienen á formar un todo que se llama gobierno, sin cuyo requisito, la sociedad no es mas que un caos anárquico: siendo de advertir, que la anarquía está siempre en proporcion directa con la naturaleza del gobierno: ¿alcanza la fuerza del gobierno á conservar los intereses sociales, manteniendo cada uno dentro de los límites de la justicia y conservando á todos en equilibrio? desaparece la anarquía: ¿es débil el gobierno y permite que unos intereses se sobrepongan á otros, que unas voluntades sojuzguen á las otras, y que, en una palabra, la sociedad pierda su aplomo? entonces la anarquía se entroniza y

sube á tal grado, que devora instantáneamente al mismo gobierno que la creó, á los hombres que la provocaron y á toda la sociedad en que germinó. Pues bien; para el establecimiento de un gobierno, se necesitan tres ramales indispensables, de que antes hablábamos, ó digámosles poderes: un poder que dicte las leyes, otro que las interprete y aplique, y otro que las ejecute, prescindiendo de que esos tres poderes estén en una ó en muchas manos, ¿tiene la sociedad los elementos para el establecimiento de esos tres poderes? ¿tiene la ciencia necesaria para legislar sobre todas las necesidades, para sobreponerse á las vicisitudes de los tiempos, para contentar todas las voluntades, conciliar todos los intereses? ¿tiene poder bastante para entrar al santuario de la conciencia y ahogar en su cuna las exhuberancias de las pasiones, que tarde ó temprano se han de manifestar por fuera, se han de armar y encarar contra el gobierno, han de registrar los títulos de su misión, le han de pedir cuenta de sus acciones y lo han de sentenciar en tumultuoso juicio? ¿Tiene la sociedad elementos propios para establecer tribunales, donde los magistrados no tengan dudas é ignorancias, en los que se pierdan y desaparezcan enteramente las afecciones privadas, donde la justicia pese con infalible equidad el grado de la pasión, el tamaño de la malicia y hasta el temperamento del criminal para aplicarle el justo castigo? ¿Tiene la sociedad, por último, elementos suficientes para establecer un poder ejecutivo á cuya perspicacia no se le oculte un solo crimen, cuyos ojos estén en todas partes, cuya mano todo lo alcance, todo lo arregle y todo lo repare en el mismo instante que se vicia? “Admitiendo, dice Maiche, que por medio de un desarrollo de fuerza material se puede hacer subsistir una sociedad, el orden puede ser que reine superficialmente; pero si se examina el fondo, si se llega hasta el fuero de las voluntades, no se advertirá otra cosa que la mas completa anarquía. Esto es porque el hombre puede sufrir violencia en el cuerpo; pero dentro de sí mismo tiene un asilo la libertad, que la fuerza mas brutal jamas puede invadir. Cualquiera que solo pueda obrar sobre el cuerpo, es incapaz de constituir una sociedad perfecta, y no puede crear otra cosa que una anarquía enmascarada. Esta es la verdad de las cosas, reconocida por toda la humanidad; de suerte que abandonada á ella misma, ha sido impotente para fundar una sociedad humana ó moral; es decir, la sociedad de las voluntades libres.”

“Encuéntrense filósofos, y encontraránse mas adelante, que pretendieron y pretenderán formalmente hallar en la ciencia, objeto de sus cultos, medios suficientes para la constitucion de la sociedad moral; mas la esperiencia los desmiente y les patentiza, que siendo la ciencia obra del hombre, no tiene mas poder que el hombre mismo, quien no podrá sostener un derecho del que está desprovisto. Por lo demas, esos mismos filósofos lamentanse siempre de la impotencia de la pretendida ciencia, y hasta el día, á la estupefaccion del mundo responden, ó que esa ciencia no ha producido sino quimeras (1) ó que no existe aún (2), ó que apenas está en mantillas (3). Mas una ciencia que despues de haber sido cultivada con empeño por los grandes ingenios, no tiene hácia el año seis mil de la creacion, sino una existencia cuestionable, no ha nacido probablemente para conservar la vida, ni puede legítimamente dirigir sus pretensiones sobre el imperio de los hombres. Pero aun suponiendo que realmente haya existido, y que desarrollándose prodigiosamente ha llegado á su apogeo, no por eso sus pretensiones serian mas justas, segun que siempre

(1) Filosofia de Kant, t. 1.^o

(2) Joutfroy, Nueva Miscelánea.

(3) Cousin, Introduccion á la historia de la filosofia. leccion 2.^a

carecerian del poder legislativo, judicial y ejecutivo, suficientes para sostenerse. Filósofo, decia J. J. Rousseau, *bellas son tus leyes morales; ¿pero dónde está su sancion?* (1)”

¿Para qué se necesita mas? Digan los hombres que la sociedad tiene en sí misma los elementos firmísimos de su soberanía é independencia; que los filósofos desmentirán tal delirio, la esperiencia opondrá sus amargos desengaños y la muerte vendrá á cortar el hilo de las palabras arrogantes y sin sentido. Buscando los hombres el origen del poder, quitaron los ojos del cielo y los volvieron á la razon humana, haciéndola señora del universo; afectando olvidar sus flaquezas la colocaron sobre un altar, y la declararon immaculada; desentendiéndose de sus errores, la declararon infalible, y echando un velo sobre la úlcera con que viene al mundo y que la hace aparecer tan débil, la declararon omnipotente; y declarada santa, infalible y omnipotente han dicho los hombres, ¿para qué nos sirve en la sociedad el santo, el Omnipotente é infalible que está en los cielos? No podemos gobernarlos con dos soberanos independientes, la razon y Dios; si la sociedad necesita de Dios, ya no es soberana é independiente, y este es un absurdo, porque no se puede concebir una sociedad sin soberanía é independencia. Y no se nos diga que llevamos hasta el extremo, con injusticia, los delirios del folletista, porque si las leyes de la Iglesia ofenden á la soberanía de los pueblos, el ofensor es propiamente Dios, que es el fundador de la Iglesia. ¿Qué abismo!

Resumiendo lo que tenemos dicho, se ve con toda claridad, que la sociedad es impotente para conservarse á sí misma, porque no tiene elementos para constituir un poder omnimodo que evite la anarquía interior y exterior de los hombres; que no teniendo esos elementos no puede jactarse de poseer una soberanía é independencia absolutas sino relativas; que careciendo de la soberanía é independencia absolutas, en vano defiende los derechos que les son consiguientes; y por último, que siendo la independencia radical de la nacion el origen y la esplicacion de las regalías, el derecho en que se fundan es de todo punto falso y eminentemente demagógico.

Lo dicho hasta aquí, en nada ofende los principios que la nacion profesa acerca de su soberanía é independencia: porque no está el mal en creer á la nacion independiente y soberana, como cualquier nacion puede serlo, sino en llevar la independencia y soberanía hasta el extremo de hacerla superior á la Iglesia: “*El que os escucha á vosotros me escucha á mí; y el que os desprecia á vosotros á mí me desprecia; y á quien á mí me desprecia desprecia á aquel que me ha enviado* (2). Luego el lugar que se le trate de dar á la Iglesia en la sociedad, ese es el lugar que verdaderamente se le da á Dios.

Y volviendo á nuestro incógnito escritor, ¿qué dirá al ver que el *secundísimo principio* que resuelve todas las cuestiones de competencia entre la Iglesia y el Estado, se le ha vuelto sal y agua, ante el severo juicio de la razon, de la esperiencia, de la autoridad de los filósofos y de la fe? Diga lo que guste; nosotros, entretanto, seguiremos sus luminosas huellas.

Aquí volvemos á encontrarnos con el colegio de Abogados de Madrid, bajo cuyo patrocinio, nos estampa el escritor las siguientes aseveraciones:

“1.º Que gran parte de las decisiones de la Iglesia, tienen efectos materiales como muchos tocantes á la disciplina: y el ejercicio de ellos afecta muchas veces aquella parte que pertenece al cuidado y direccion de la soberanía temporal.”

(1) Emilio.

(2) San Lucas, cap. X, v. 16.

"2.º Que este es el origen de las discordias; pero este lo es igualmente del ejercicio de las regalías que las destruyen."

"3.º Que la Iglesia reconoció constantemente que su establecimiento en nada disminuyó las facultades propias de los gobiernos terrenales. *Regnum meum non est de hoc mundo.*"

"4.º Que la estension de los gobiernos terrenales, es el bien y la utilidad pública; y que ese bien y utilidad nadie lo puede calificar sino el mismo poder soberano."

"5.º Que cualquiera cosa que ordene el poder espiritual contra esa ley sagrada (de la utilidad pública) ataca la existencia y base de las regalías, y debe resistirse."

"6.º Que por la naturaleza de las cosas la potestad espiritual tiene una limitación puesta por el Altísimo con la misma esencia del poder temporal; así como al contrario, en el imperio temporal, no hay poder independiente que resista las leyes soberanas."

Siendo el fundamento de esa serie de insensatas proposiciones: "*El que dentro de lo temporal, la potestad no sería suprema, si no fuera única,*" es decir, absoluta é independiente, basta tomar cada una de las proposiciones, para consumirlas en el crisol de la verdad, que ya tenemos demostrada, y es que: la sociedad ni es radicalmente soberana, ni es una autoridad única, ni es un poder independiente; mas ya que el escritor estableció primero el principio de la soberanía nacional, para vestir á la Iglesia con la librea de esclava, fundaremos nosotros los títulos de la soberanía de la Iglesia para llamar después á juicio las seis proposiciones.

"A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra: id, pues, é instruid á todas las naciones, bautizándolas en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñándolas á observar todas las cosas que yo os he mandado. Y estad ciertos que yo estaré continuamente con vosotros hasta la consumación de los siglos (1)."

Cuando se oyeron estas palabras en el mundo por la primera vez, acababa de suceder que en Jerusalem habian crucificado á un hombre, porque se llamaba Rey; hombre que atraía con sus palabras á la multitud, de la que se ocultaba cuando agradecida á los beneficios que recibía, intentaba proclamarle rey; hombre que habia formado una especie de colegio compuesto de doce hombres sin letras, y entre los cuales habia algunos pecadores. Cuando llegó la hora de la crucifixión del llamado rey, todos los que le seguían se dispersaron y huyeron muertos de miedo. Con la muerte de aquel misterioso rey y con la dispersion de los pobres hombres que le habian seguido, todo parecia concluido; pero hé aquí que pocos dias después, el rey muerto y sepultado vuelve á aparecer entre los hombres, y reuniendo á los que antes habia llamado, les dice: "Se me ha dado toda potestad en los cielos y en la tierra; yo os envío á que enseñeis á todas las naciones, y confiad en que estaré con vosotros hasta el fin del mundo." Los que oían ese lenguaje desusado entre los hombres, los que recibían la misión del magisterio sobre todas las naciones, y los que escuchaban una promesa que se estendía hasta la consumación de los siglos, no podían dudar de la potestad que tenía sobre los cielos y la tierra el hombre que así hablaba, porque acababa de vencer á la muerte; no podían menos que aceptar la misión, porque emanaba de aquella potestad absoluta, y no podían menos que confiar en la promesa, cuando la hacia el mismo que habia predicho su muerte y su resurrección. Entre las primeras palabras que los hombres oyeron, y entre

(1) San Mateo, cap. XXVIII.

las cuales se cuentan estas: "No me elegisteis vosotros á mí, sino que yo soy el que os he elegido á vosotros, para que vayais por todo el mundo dando fruto (1)," y las últimas, que eran la ratificación de la elección: "Id á enseñar á todas las naciones." Entre unas y otras palabras, decíamos, habia una cruz y un sepulcro; una cruz que los hombres levantaron para colgar al rey, y un sepulcro donde los hombres creyeron sepultar al que habia resucitado á la hija de Jairo, y habia hecho fecundo el sepulcro de Lázaro: esa cruz y aquel sepulcro, sin embargo, que trabajaron de consuno los judíos y los gentiles, el Sanhedrin y los tribunales romanos, no pudieron interrumpir (y eso que se habia interpuesto el abismo de la muerte) la palabra del Enviado del Padre, del Maestro de los hombres, de Jesucristo, quien antes de regresar al seno de su Padre, coloca, por decirlo así, la última piedra del edificio santo de la Iglesia, entregándole los títulos de su santidad, de su misión independiente y soberana y de su perpetuidad. Misión santa que venia del Padre: "Así como mi Padre me envió, yo os envío á vosotros (2)," misión sobre todo el mundo, soberanamente independiente; "Se me ha dado todo poder en los cielos y en la tierra;" misión eterna; "Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos." ¿Qué nación, qué gobierno, qué legisladores han podido jamás fundar los derechos de su independencia y soberanía con títulos semejantes á los que tiene la Iglesia católica?

Pero lo que se debe notar especialmente es que en la Iglesia católica su carácter soberano é independiente siempre ha correspondido con el carácter de su perpetuidad. Cuando San Pedro dijo ante aquel mismo Sanhedrin que levantó la cruz de Jesucristo: "No se debe obedecer á los hombres antes que á Dios;" y cuando San Pablo confundió con la fuerza de su palabra al Areópago; y cuando todos los apóstoles sucesivamente al cumplir su misión iban cayendo bajo el hacha del verdugo, el imperio romano se estendía por todas las regiones conocidas; y á pesar de que ese poderoso imperio trataba de sofocar la misión apostólica, su fuerza era de tal naturaleza, que ya Tertuliano pudo decir: "No somos mas que de ayer, y ya llenamos vuestras ciudades, vuestros castillos, vuestras aldeas, vuestros campos, el palacio, el senado, el foro, y no os hemos dejado sino vuestros templos. Bastaría para vengarnos de vosotros, que os abandonásemos, retirándonos fuera del imperio: entonces os espantaría vuestra soledad." ¡Oh poderosa fuerza de la misión de Jesucristo, que juega con el poder material de los imperios; que los ve ir cayendo uno tras otro en los abismos de la nada, y que entre las luchas de los hombres, el nacimiento y muerte de los pueblos, la sucesión de dinastías, cambios de sistemas políticos, confusión de ideas, diversidad de costumbres, transformación de idiomas, desaparecimiento de razas y sacudimientos generales, permanece inmóvil en medio del tiempo y del universo! ¿Adónde está el imperio romano, que oyó esa omnipotente voz, que mandaba á doce pescadores enseñar á todas las gentes? ¿Dónde están los bárbaros que destruyeron el imperio romano? ¿Dónde está el imperio que sojuzgó á los bárbaros? ¿Dónde los reyezuelos que se dividieron el imperio de Carlo-Magno? ¿Dónde los señores feudales? Todo es arrastrado por la furiosa avenida del tiempo: lo que nunca ha pasado ni pasará jamás es aquella palabra soberana: "Se me ha dado todo poder sobre los cielos y la tierra: id y enseñad á todas las naciones." Esa palabra, fecunda como la que creó la luz, desmoronó los ídolos de piedra y de palo del gentilismo, domó la ferocidad de los bárbaros, presidió á la

(1) San Juan, cap. XV.

(2) San Juan, cap. XX.

formacion de los imperios, consolidó el poder público, inspiró la sabiduría y la justicia de las leyes, rompió las cadenas de la esclavitud, reprimió la audacia de los poderosos, salvó la civilización, fundó asilos para el pobre, para el enfermo, para el huérfano, enalteció la degradada condicion de la mujer, prescribió á los que mandan la justicia y á los que obedecen la obediencia, y les comunicó á las sociedades la firmeza, el poder y los elementos de que estaban desprovistas.

Ha sido forzoso detenerse en este punto, que sin embargo de lo que hemos dicho, tenemos la pena de no poderlo presentar con todo el esplendor que le corresponde, pero que es indispensable tenerlo á la vista siquiera, por uno de sus perfiles, para que se pueda sentenciar con conocimiento de las partes, la cuestion entre la potestad temporal y espiritual. Volvamos á las proposiciones que tenemos pendientes.

¿Puede admitirse que por el ejercicio de las regalías, es decir, por el derecho inherente á la potestad de los gobiernos, puedan intervenir en los negocios de disciplina? Nunca; porque estando antes demostrado que los gobiernos carecen de esa soberania absoluta de que se les pretende revestir, no podrian intervenir en los negocios de la Iglesia sino en virtud de una facultad subsidiaria, y ésta ¿de dónde la tomarian? Es un principio de derecho que todo poder subsidiario deriva su legitimidad del primitivo; y siendo el poder primitivo de la Iglesia Jesucristo, de Jesucristo debian recibir los gobiernos sus facultades. ¿Cuándo y dónde las recibieron? A los obispos fué á quienes, en las personas de los apóstoles, se les dijo: "Id y enseñad;" y lejos de darles Jesucristo ninguna intervencion á los gobiernos temporales en el régimen de su Iglesia, á pesar de los gobiernos, se estableció; y ni Jesucristo ni los apóstoles contaron para nada con los Césares; y si Jesucristo alguna vez se referia al poder temporal, era para anunciarles á sus discípulos las persecuciones que les habian de venir: "Seréis entregados á los magistrados para ser puestos en tormentos, y os darán la muerte; y seréis aborrecidos de todas las gentes por causa de mi nombre (1)."

Y se dice en la otra proposicion, que la Iglesia siempre reconoció en los gobiernos la facultad de intervenir en su disciplina. ¿Cuál es la constancia de semejante reconocimiento? ¿La sangre de los mártires? Por todo comprobante se cita una autoridad de Tertuliano, por la que decia ese gran hombre, que los cristianos obedecian á los Césares por razon de conciencia. Nada mas justo: esa obediencia á la autoridad por razon de conciencia, es el mas grande beneficio que recibieron las instituciones humanas del cristianismo; pero esa obediencia tiene sus límites dentro de los negocios puramente temporales, sobre los que, como acertó alguna vez á decir bien el folletista, la religion en nada disminuyó las facultades propias de los poderes terrenales; lejos de disminuirlas, nosotros repetiremos que las robusteció. Mas entre los negocios temporales y los espirituales está de por medio Jesucristo, dirigiendo aquellos por medio de estos, sobre los que solo la Iglesia tiene potestad de entender. Para invadir el hombre el campo sagrado abusa de una palabra inefable y dice: "Mi reino no es de este mundo (2). Esto es convertir la luz en tinieblas. A este propósito y para abreviar este artículo, reproduciremos tres autoridades que cita un eminente prelado de la Iglesia (3): "Mi reino no es de este mundo," es decir, comenta San Agustín: soy rey, pero no te

(1) San Mateo, cap. XXIV.

(2) Suplicamos al autor del folleto lea el artículo que sobre el citado testo publicamos en el tomo 2º de *La Cruz*, pág. 464.

(3) El Illmo. Romo.

alarmes por eso, ni temas que usurpe el mando al emperador: no te agites ni te arrojes á cometer un crimen, como lo hizo Herodes." San Cirilo dice: "Mi reino no es de este mundo, transitorio y terrenal, creado en tiempo y destinado á perecer con él, sino por el contrario, sempiterno, celestial, de cuya gloria gozarán todos los que observan mi ley santa." "La Iglesia, que es el reino de Dios, espone San Juan Crisóstomo, estará en la tierra hasta la consumacion del mundo, pero como peregrina, de tránsito, como un viajero que va afanado en busca de su felicidad hasta llegar al término de sus deseos." Hé aquí el sentido propio de la palabra de Jesucristo.

Para echarle á la Iglesia una cadena, dice la cuarta proposicion, que la base que señala los límites de los gobiernos, es el bien y la utilidad públicos, y para afianzar la cadena á la argolla se asegura que ese bien y utilidad solo puede calificarse por el mismo poder soberano. Tan cierto como es lo primero, es falso lo segundo, y ciertamente que para convencernos de que el norte de los gobiernos debe ser el bien público, no necesitaba el folletista de traernos á cuento al Sr. Covarrúbias ni á San Gelasio, ni á San Gerónimo, ni á San Isidoro, ni á San Juan Crisóstomo. Para probar una verdad inconcusa sobran autoridades; y la de la pública utilidad es de tal naturaleza, que sin temor de mentir, pudo el escritor referirse á todos los santos del calendario. La dificultad está en saber apreciar ese bien y esa utilidad pública, y para esto son tan impotentes los gobiernos de la tierra que, cuando olvidándose de Dios, han querido por sí mismos determinar la utilidad pública, no han hecho mas como dice San Pablo, "que dirigir sus pasos á oprimir y á hacer infelices á los demas (1). ¡Ah! no puede presentarse una pintura mas horrible que la que hace el mismo apóstol, de los resultados que trae el que se constituya el hombre moderador de la justicia. "En el Evangelio, dice, es donde se nos reveló la justicia; y los que abandonan á Dios, Dios los entrega á un réprobo sentido (2)." Si es un derecho inherente, esencial á los gobiernos; un derecho incommunicable á cualquiera otro poder el decidir sobre la pública utilidad, nada mas inútil que aquella mision que tiene la Iglesia de enseñar á todas las naciones; nada mas injusto que los castigos que enviaba Dios á los reyes, y manda á las naciones que se apartan de su ley, supuesto que los castigados aun cuando violen la ley de Dios, usan de un buen derecho; porque es un derecho natural, soberano, absoluto, del que los gobiernos no pueden desprenderse, sin dejar en el acto de ser gobiernos.

Las dos últimas proposiciones son consecuencias de la que acabamos de combatir: la Iglesia y sus facultades están limitadas por la institucion del poder temporal; el poder temporal no tiene ninguna limitacion: la Iglesia es un poder subalternado al Estado; el Estado es un poder independiente. Lo absurdo de estas aseveraciones, despues de todo lo que hemos dicho, no necesita demostrarse, pues en último analisis tendremos, que lo temporal está sobre lo espiritual, y Dios está subalternado al hombre.

Como tenemos antes dicho, estas proposiciones en gran parte, no son sino reflejos de la declaracion del clero de Francia, que mereció la solemne reprobacion de la Silla apostólica, y que fué el anuncio de aquella tremenda tempestad social y religiosa, que escandalizó al mundo á fines del siglo pasado; declaracion que ha sido el sostén del protestantismo, como lo asegura, no un pontífice, sino los mismos protestantes. "En vano, dice un calvinista, de los que conocen mas profundamente la naturaleza de su secta; en vano el concilio

(1) Epístola á los romanos, cap. II.

(2) Epístola á los romanos, cap. I.

de Basilea fué disuelto, y la pragmática-sancion de Bourges abandonada: los principios generales proclamados entonces acerca del gobierno de la Iglesia, y de las reformas que eran necesarias, quedaron firmes en Francia, continuaron siempre, se adoptaron por los parlamentos, formaron una opinion irresistible, y produjeron por de pronto á los jansenistas y despues á los galicanos (1). He aquí cómo de dos conciliábulos cismáticos procede el galicanismo, opimo fruto del jansenismo, que en su naturaleza no es sino un protestantismo sórdido é hipócrita.

Destruídos los fundamentos en que se apoyan las proposiciones del folletista, podíamos terminar aquí este escrito; pero como en las consecuencias y esplicaciones que deduce, encontramos diseminados muchos errores, una vez que tenemos la pluma en la mano, continuaremos estas breves reflexiones.

Despues de haber fundado el autor del folleto, la naturaleza de los gobiernos temporales, para inferir despues que á su intrínseca naturaleza son inherentes las regalías, procede á hablar de cada una de ellas en particular, poniéndonos á la consideracion, "el derecho y al mismo tiempo obligacion del poder civil para expedir leyes y decretos á favor de la religion, y en apoyo de los concilios y para la exacta observancia de los cánones." Esta es la primera regalía. De pocas palabras se hace un abuso tan torpe como de la palabra derecho, llegando á tal grado, que muchas veces se la aplica á una idea enteramente opuesta, como de manifesto se ve en el presente caso. Al oír nosotros decir: los gobiernos tienen derecho de proteger las leyes de la religion, parécenos oír decir: el hombre tiene derecho de obedecer á Dios; el hombre tiene derecho de ser justo; de lo que se infiere que aquí se toma la palabra derecho en un sentido enteramente contrario á la idea que representa. La obligacion es la contraposicion del derecho. El folletista dice: los gobiernos tienen derecho, y al mismo tiempo obligacion para expedir leyes á favor de la religion. Esta frase cuando no implique contradiccion, es equívoca. Si se dice que tienen obligacion en virtud del derecho que en sí mismos tienen los gobiernos para proteger la religion, se dice un desatino; si se hacen sinónimas las palabras obligacion y derecho, se dice un absurdo: lo cierto es, que hablando de los gobiernos católicos, que tienen obligacion y no derecho, de obedecer las leyes de la Iglesia, la obligacion se sustituye maliciosamente con el derecho, para despues deducir consecuencias del derecho, desentendiéndose de la obligacion, y convertir al discípulo en maestro y hacer del súbdito un legislador. La Iglesia, en efecto, ha reconocido siempre en los gobiernos católicos la obligacion en que están de sostener las leyes de la religion; y á esta obligacion se refiere San Agustín en el pasaje que cita el folletista, tomado del consabido dictámen del colegio de Abogados: "Que si es propio de la OBLIGACION de los príncipes seculares hacer reinar á Dios, tambien debe ser propio de su potestad (es decir, como consecuencia de aquella obligacion) establecer leyes á favor de su culto y observancia de la religion, pues de este modo cumplen con su obligacion con el Todopoderoso."

El folletista se olvida de la obligacion, y detras de la trinchera del derecho, trata de lanzar el dardo al corazon de la Iglesia, aludiendo á hechos históricos, como el de que Constantino convocó concilios, nombró jueces para juzgar la causa de los donatistas, promulgó leyes y reglamentos para mantener la disciplina; hechos, como los que constan en el Código romano, y los que contiene la primera de las Siete Partidas, y el libro primero de la Recopilacion, donde "no hay otra cosa que leyes sobre materias espirituales;" todo con

(1) Guizot, Historia de la civilizacion, leccion XI.

el fin de querer subordinar la potestad de la Iglesia á la de los gobiernos temporales; aparentando olvidar las lecciones que á este propósito debió aprender en el consabido dictámen del colegio de Abogados, donde se leen respecto del hecho de los donatistas las siguientes palabras: "De la sentencia que pronunció Constantino sobre la causa de los donatistas, despues de resuelta por diversos concilios, no harémos mérito, sabiendo ser un problema entre los eruditos (1); y solo advertimos que San Agustín, para escusar la accion, recurre á sentar, que el emperador procedió con ánimo de pedir vénia á los padres: luego reconoció esceso, pues necesitaba vénia (2)"; aparentando asimismo no saber la esplicacion que el colegio da á esas leyes que se encuentran en los códigos sobre materias espirituales, las que no proceden de la autoridad de los gobiernos sino de la Iglesia, segun hemos dicho antes, refiriéndonos al párrafo 42 del propio dictámen: olvidándose el folletista de todo, confunde, como todos los escritores de su escuela, segun antes decíamos, la obligacion con un derecho, y coloca éste en el rango de esas decantadas regalías, cuya palabra ha sido el lema de la bandera de todos los que usurpan los legítimos derechos de la Iglesia.

Analizado, pues, el título de los gobiernos católicos, para llamarse protectores de la Iglesia, y cuyo título no es mas que una obligacion de defender los intereses de la religion, ¿qué valor pueden tener las otras regalías, que se quieren hacer derivar de aquel título obligatorio y honorífico? Ninguno que no esté subalternado á la potestad, que en materia de dogmas, de costumbres y de disciplina es verdaderamente absoluta é independiente. Pero sobre la base falsísima del derecho de proteccion, el folletista levanta el aéreo fantasma de la utilidad pública, y por esta regla vaga é indeterminada quiere llamar á juicio toda la legislacion eclesiástica ante el tribunal inconstante, arbitrario, caprichoso, y no pocas veces injusto y tiránico de la autoridad temporal. Esta doctrina, que ataca en su esencia la libertad de la Esposa de Jesucristo, trata el escritor de apoyarla en un testo de San Cipriano: "Neque enim ita ecclesia consulendum, ut republica desperatur;" testo que á ser auténtico, no es otra cosa que un consejo prudente para atender dentro de los límites de la justicia los intereses del Estado; pero que de ninguna manera supone jurisdiccion en el Estado para fallar en los negocios de la Iglesia; y decimos que á ser auténtico el testo, porque no lo hemos podido encontrar en el lugar que se cita. La bula del Sr. Clemente VIII, que se cita al mismo objeto, y otras muchas disposiciones de este género, que mas oportunamente se pudieron citar, no importan otra cosa que la mas solemne prueba de la prudencia con que se maneja la Iglesia en todas sus disposiciones, manifestándose pronta á respetar las costumbres legítimas de los pueblos, que bien pueden esponder respetuosamente sus derechos, con la seguridad de ser atendidos en justicia. El consejo de San Pablo á Timoteo, para que procure vivir en paz con las autoridades, es un consejo justo, santo, eminentemente católico; pero no es una soga que haga doblegar el cuello de los obispos ante los reyes y potestades, segun que Jesucristo nos enseñó, que habia una especie de paz falsa, que se debía romper. Y volviendo á lo de la elástica regla de la utilidad pública, ademas de lo que en otro lugar hemos dicho, añadiremos una palabra tomada de la autoridad irresistible del colegio de Abogados de Madrid. ¿Puede haber pública utilidad atropellando á la Iglesia y sujetando sus decisiones á la voluntad del poder temporal? No; porque el colegio, que solia

(1) Natal Alejandro, Historia eclesiástica, disertacion 5ª

(2) Párrafo 59.

asentar principios justos, y á quien su lógica servil y aduladora le hacia inferir consecuencias injustas, dice: "Las leyes del mundo son imperfectas, dice Santo Tomás, respecto de la evangélica, que arregla y no omite aun las faltas leves (1). Ambos principios son sentados; con todo es indudable que las leyes temporales no pueden proceder sin atencion y SUBORDINACION al último fin, que es Dios, como autor de la naturaleza, á lo menos, así dijo San Agustin: *In temporalí lege nihil est justum, ac legitimum, quod non ex lege aeterna homines sibi derivaverint* (2). Nuestro San Isidoro en las tres condiciones que puso á la ley justa, comprendió la que esplicamos y todas. *Et ideo Isidorus* (refiere Santo Tomás) *in conditione legis primo quidem tria posuit, scilicet: quod religione congruat, in quantum est proportionata legi divina: quod disciplina conveniat, in quantum est proportionata legi nature: quod saluti proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanae* (3)." Hé aquí cómo segun la gravísima autoridad del colegio de Abogados, las leyes temporales se deben subordinar á Dios, á la religion, á la DISCIPLINA. "¿Qué arroyo, continúa diciendo el célebre colegio, puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? Luego si las leyes temporales se derivan de la eterna (*per me legum conditores justa decernunt*), ó no son justas, ó deben contener una precisa relacion con la ley eterna (4)." Cómo despues de estas doctrinas decida el colegio y su digno discípulo que la autoridad temporal es independiente de toda ley, y puede aun sacrificar la disciplina eclesiástica á la utilidad pública, cuando no puede haber utilidad pública sin subordinacion á la ley del Criador y á la disciplina, es cosa que verdaderamente no se comprende. Sin embargo, el colegio nos da la clave de su conducta cuando nos dijo: "*Que tenia aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento de su príncipe,*" y su conducta no es tan inconsecuente, supuesto que reconocía el derecho divino de los reyes; pero ¿qué disculpa podrá tener el aprovechado discípulo? Convengamos que en este punto ó el discípulo tiene que renegar del maestro ó el maestro echa de cabeza al discípulo; pero sea lo que fuere, no se olvide que tenemos demostradas estas dos verdades: primera, que la regalía de proteccion se resuelve en un deber de los gobiernos católicos, para favorecer á la Iglesia; y segunda, que la regla de la utilidad pública trae consigo la obediencia á la religion y subordinacion á la disciplina eclesiástica.

Y una vez demostradas estas proposiciones en contrario de las que sostiene el folleto, ¿qué juicio se formará de la otra regalía, que se refiere á la presentacion y retencion de bulas y breves? No nos detendremos en este punto, que con agravio de la Iglesia, tuvo origen en Francia en tiempo de Carlos VI, con ocasion del cisma de Oriente, y que fué tomando amplitud bajo de los reyes cismáticos: la presentacion de bulas y breves ha venido á ser un hecho, y no traería ninguna utilidad disertar hoy sobre su conveniencia: lo que de todo punto es inadmisibile es, que se quiera hacer depender la obligacion en conciencia que traen consigo las leyes eclesiásticas, de la retencion ó pase que los gobiernos temporales quieran, ó no quieran otorgarles. Herejía que echa á tierra todo el edificio de la Iglesia, su autoridad, su sabiduría, su independencia; herejía del género de la inventada por Mosheim, cuando atribua al cuerpo de los fieles la facultad de atar y desatar, con que Dios invistió á su Iglesia; herejía cargada de todos los horrores que ha causado el protestantismo, que niega la autoridad del Papa y abre la puerta al libre

(1) 1. 2. Quæst. 98, art. 2, ad. 3, et Quæst. 100, art. 2.
 (2) Lib. I. de liber arb., cap. 6.
 (3) S. Isidorus, lib. 5, Ethymol., cap. 4.
 (4) Párrafos 110 y 111.

examen. ¿Sería posible que Dios hubiera querido dejar espuesta su doctrina al viento de la voluntad de los gobiernos temporales, para que segun ella los fieles obedeciesen ó no sus preceptos? Y para asentar el folletista esa perniciososa doctrina, ¿no volvió siquiera sus ojos á la historia para ver unos gobiernos piadosos, otros impíos, unos ilustrados, otros ignorantes, unos enérgicos, otros imbéciles; no atendió al menos á las vicisitudes de nuestra República, donde hoy vemos á los hombres de unas ideas para ver mañana á los que profesan las contrarias? ¿Y sobre tantos cambios, sobre la versatilidad de los juicios de los hombres, sobre sus errores y pasiones, se pretende fundar la ley de las conciencias? ¿Qué hubiera sido de la ley de Jesucristo si hubiera necesitado de la presentacion al César? ¿Qué de la primitiva disciplina si hubiese dependido del *visto bueno* de Neron y los emperadores romanos? Con semejante principio la Iglesia es inconcebible. A este propósito copiaremos las palabras de un digno obispo español: "La Iglesia puede permanecer sin diezmos, propiedades, frailes, monjas, y aun sin templos, mas de ningun modo sin libertad ni independencia. Este elemento es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiría al punto, el fin y el estermínio del catolicismo; por cuanto habiendo estado hasta aquí el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno, como todos los del mundo, era variable, defectible y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya en sentido inverso el sapientísimo Cappellari antes de ser papa, escribiendo á los jansenistas. La independencia, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fe, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su Eterno Padre." ¿Y así se atreve á decir un presuntuoso escritor en medio de una nacion católica, que los que no siguen su doctrina, *ni son ilustrados, ni conocen las leyes ni los estatutos canónicos?* ¿Qué leyes, y qué estatutos serán los que conoce el escritor? Sin duda los de la iglesia cismática de Rusia, encadenada al trono de los autócratas, los de la iglesia anglicana, que dependen hoy de la voluntad de una mujer, los de aquella iglesia que decretó la convencion francesa; pero los de la Iglesia, que lleva en su seno los caracteres de la infalibilidad, unidad, santidad, perpetuidad y universalidad que le comunicó Jesucristo, lejos de conocer el escritor sus leyes y estatutos, estamos ciertos, que no conoce ni los principios fundamentales de su soberana estructura.

El autor del folleto, para robustecer su doctrina vuelve á echar mano de la soberanía absoluta que goza la nacion, la que se menoscabaria, si en sus resoluciones tuviera que sujetarse á lo que decidiese otra autoridad. Ya hemos analizado lo que importa esa soberanía; pero no estará por demas, que agreguemos aquí algunas ideas, que sirvan como de faro en las tenebrosas tempestades que suscita la contienda de las soberanías temporal y espiritual. Si los límites de estas ligeras reflexiones nos lo permitieran, consideraríamos la cuestion por todas las faces con que en diversas épocas se ha presentado, ya analizándola, en el supuesto de que la Iglesia sea superior al Estado, ya en el de que sean iguales las soberanías de ambos poderes, ya en el de que la Iglesia sea inferior al Estado, ó de que nada tenga que ver con el Estado. No siéndonos posible recorrer tan espacioso campo, hemos querido pararnos en el terreno adonde nos llamara el folleto, y en verdad que no hemos podido adivinar cuál es ese terreno. Unas veces hemos creído que estaba por la teoría de la igualdad de soberanías, como cuando nos dice: "Que á la indepen-

dencia de cada una, se le ha fijado un lazo de union, para que marchen juntas al fin que les está señalado por el dedo de Dios," lo que importa igualdad: otras veces se nos dice: "Que la independencia del Estado no tiene límites," y otras veces: "Que el orbe cristiano, compuesto de monarquías y repúblicas, notablemente diversas é independientes, todas están sujetas en lo espiritual á una ley y á una cabeza, como se explica el colegio de Abogados." Cuando el escritor nos echa encima el colegio, nos hemos resuelto á ir á su cátedra para saber por fin el papel que la Iglesia representa en el Estado, y hemos aprendido: que el Estado y la Iglesia no son dos poderes sino un solo poder: oigamos las palabras del maestro: "No son dos repúblicas, sino UNA INDIVISA, á que están unidos y sujetos los eclesiásticos como los seculares, salvando su exención en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la máxima tan celebrada de San Optato Milevitano, que decia: *Ecclesiam esse in respublica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia: *Non rempublicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, ó que hay repúblicas, como las infieles, que no están en la Iglesia, ó la diferencia de superioridad en lo espiritual respecto de lo temporal; porque el espíritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la carne, y no al contrario, así como se dice, que el alma está en el cuerpo y no el cuerpo en el alma, denotando la influencia activa del alma al cuerpo y no del cuerpo al alma. No solo los vasallos, sino los emperadores y príncipes, así en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del público, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, et conexum per omnem juncturam*, dice San Pablo (1) No cabe en los gefes de lo temporal contradiccion ni exámen; ni la REGALÍA, ni las costumbres del pueblo, ni la TRANQUILIDAD DEL ESTADO pueden decir contradiccion con la fé (2)." El colegio se pierde de vista en esto de asentar principios, y confesamos que le vamos cobrando cierto amorsillo de maestro, no por supuesto en materia de lógica, porque eso de sujetar las consecuencias á la voluntad del Sr. D. Carlos III no es lo que mas nos gusta; pero tomemos entretanto, las palabras de tan grande maestro, y saquemos en limpio la doctrina.

La Iglesia está en el Estado, como el alma en el cuerpo; el alma, que es la Iglesia debe tener una influencia activa sobre el cuerpo, que es el Estado, y no al contrario. Esto sí que es hablar claro: sin una autoridad como la del colegio, no hubiéramos tenido valor para decir tanto. En un instante soberanía del Estado, independencia, regalías, retencion de bulas y breves, intervencion en la disciplina, maestro y discípulo, todo ha venido abajo; porque en el mismo momento que el Estado quiera privar á la Iglesia del uso espedito de su soberanía, arrogándose la facultad de revisar sus leyes, retenerlas, y lo que es mas, hacer depender la obligacion que imponen á la conciencia, de la voluntad de los gobiernos, en ese mismo momento el cuerpo se sobrepone al alma. Y no se nos parapeten los defensores de las regalías dentro su último atrinchamiento, diciendo, que solo se trata de los puntos de disciplina, porque allí los irá á derrotar el poderoso brazo de un guerrero, que aunque alguna vez en su letargo incensó al trono temporal, dueño de toda su razon, confundió á los enemigos de la Iglesia. ¡Bossuet! este propugnador de las libertades de la iglesia galicana, que no tuvo valor en el tiempo de su vida para publicar la obra, que veinte años despues de su muerte, vino á echar un borron sobre todas sus sapientísimas producciones; ese Bossuet es quien dice á los que se atrincheran en la disciplina: "La disciplina y el dogma pertenecen exclusiva-

(1) *Epist. ad Ephes.*, cap. 4.
 (2) Párrafos 100, 101 y 108.

mente á la Iglesia: el derecho de pronunciar sobre el dogma y de arreglar la disciplina, traen su origen de la autoridad divina que ha recibido la Iglesia de su Fundador. Si un punto de disciplina no es un dogma, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la fe, porque Dios ha establecido á los apóstoles para regir y gobernar su Iglesia, y no se puede gobernar sin leyes (1)." "No, dice Fenelon, el mundo sometiéndose á la Iglesia, no ha adquirido el derecho de sujetarla: los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser sus señores. Hé aquí las dos funciones á que se limitan: la primera es, mantener á la Iglesia en plena libertad contra todos los enemigos de afuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro de sí misma, pronunciar, decidir, aprobar y corregir; y la segunda es, apoyar esas mismas decisiones, una vez hechas sin permitirse jamas bajo ningun pretexto interpretarlas. No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas cosa alguna de lo que la Iglesia debe arreglar (2)."

Ese carácter esencialmente independiente es el que ha sostenido la Iglesia en todos tiempos, y bajo todas circunstancias. "Esa sentencia de San Pedro y San Juan: *No se debe obedecer á los hombres antes que á Dios*, se ha venido repitiendo con distintas frases por espacio de diez y nueve siglos, sin la menor interrupcion. En los primeros siglos hasta Constantino, la independencia de la Iglesia se sostuvo por la sangre de los mártires. Despues de ese tiempo se oyó la robusta voz del incomparable Osio, decirle á Constantio: "No os mezcléis en los negocios eclesiásticos; no nos mandéis en esas materias, que debéis aprender de nosotros." Se oyó decir á San Atanasio: "¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador (3)?" San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose tambien á los emperadores, les decia: "Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo. Vosotros no sois mas que simples ovejas; no traspaséis los límites que os están prescritos (4)." ¿Cómo fuera posible citar todas las sentencias de los Padres, todas las decisiones de los concilios, todas las bulas y breves de los Pontífices, sosteniendo la autoridad independiente de la Iglesia? El folletista, aunque no venga al caso, para probar la sumision de la Iglesia al Estado, recuerda el hecho histórico de la coronacion de Napoleon, y aunque disimuladamente, hace aparecer á Pio VII postrado ante la plebeja cabeza que ungia. En fatal hora tomó en sus labios el escritor, aquellos dos nombres. Pio VII es precisamente la soberana representacion de la libertad de la Iglesia, que grita y obra; que se mueve con desembarazo, aun cuando caiga sobre ella todo el poder de un ejército que conquistara medio mundo. ¿Dónde se puede presentar un espectáculo como el que ofrece un anciano, reducido á prision por el capitan que arrebatara cetros y rompía coronas, conservando en medio de las cadenas toda su independencia? ¿Dónde hay una soberanía semejante á la de la Iglesia, que aun cautiva, no pierda su poder de atar y desatar? ¿No sabrá el escritor, que Pio VII, cautivo, lanzó sobre la frente de Napoleon un terrible anatema? Este hecho habla mas alto que todas las palabras. Las glorias de Napoleon las llevó el viento de la fortuna á la roca de Santa Elena, y allí murieron, mientras que Pio VII volvió á su trono para dar hospitalidad á la familia del que le habia encadenado. Pasemos á otro punto.

Como una consecuencia dimanada del precioso título de protectores de la Igle-

(1) *Política Sagrada*.
 (2) Discurso en la consagracion del Elector de Colonia.
 (3) *Epist. ad solitar. vitam agentes*.
 (4) *Orat. XVII*.

sia, tienen los gobiernos el derecho que se conoce con el nombre de *recursos de fuerza*. Así habla el escritor; y nosotros sobre este punto nada dirémos, sino que el establecimiento de los recursos de fuerza ha entrado en la categoría de los hechos. La naturaleza de la Iglesia no le permite otra cosa, que sostener sus principios y sujetarse, padeciendo, al poder de los gobiernos temporales. Los pasajes históricos á que alude el autor del folleto, para probar que la misma Iglesia ha reconocido la facultad de los gobiernos para conocer en las causas eclesiásticas, no prueba otra cosa, sino que la Iglesia se ha servido de la autoridad temporal para hacer cumplir sus decisiones, sin reconocerle nunca jurisdicción sobre lo que no la tiene. Desde los primeros dias de la paz de la Iglesia, se quejaba San Hilario de las usurpaciones de los jueces, y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos, quienes solo deben mezclarse en los temporales. "Los recursos de fuerza, dice Fleuri, en su *Discurso sobre las libertades*, han acabado de arruinar la jurisdicción eclesiástica;" y Leon XII, en una carta que escribió á Luis XVIII en 1824, le dice: "Se trata de abrir nuevas llagas en el seno de la Iglesia, poniendo en vigor los recursos de fuerza, desconocidos á la venerable antigüedad, fuente de eternos desórdenes y vejaciones continuas contra el clero, y usurpacion manifiesta de los derechos mas sagrados de la Iglesia (1)." Hemos hecho estas ligeras indicaciones, solo para advertir, que ni la Iglesia ha reconocido el derecho de los recursos de fuerza, ni tampoco gozan de esa costumbre inmemorial que se les atribuye. Por lo demas, repetimos, que reconocemos el hecho.

Otro anchuroso campo nos presenta el folletista en la cuestion de las inmunidades del clero; y en este punto, habiéndose cansado de copiar el dictámen del colegio de Abogados de Madrid, da tras el *Tratado de regalía de amortización de Campomanes*. ¡Buen provecho! Bien pudo el sabio escritor ocurrir al libro del *Fisco comun* de Martín Lutero, donde tal vez pudo encontrar razones iguales, si no mejores, que las alegadas por Campomanes; porque al fin el *Fisco comun*, ha sido la fuente de donde han bebido cierto género de escritores de tres siglos á esta parte. Nosotros, pues, no seguiremos paso por paso á Campomanes, y consideraremos, solo aquellos puntos mas principales, que nos presenta el folleto.

Respecto del origen de las inmunidades eclesiásticas, el escritor, resueltamente decide, que no reconocen otro principio que la generosa dispensacion de los soberanos, sin considerar si las leyes de los soberanos, eran del todo gratuitas, ó si eran mejor, la espresion de algun derecho natural ó divino; más claro, sin considerar, si las leyes sobre inmunidad, son simplemente mercedes, ó son el reconocimiento de la justicia. Es mal principio buscar el origen de los derechos en la ley escrita, porque esto seria dejar sin fuerza el derecho natural, que es anterior á toda ley, y con semejante principio podria llegarse á probar que los hombres gozan de la vida, porque las leyes de los soberanos la protegen. Semejante modo de discurrir supone una completa ignorancia de los principios de la legislacion, y abre la puerta al despotismo mas colosal. Respecto de inmunidades eclesiásticas, no se debe averiguar si los soberanos las decretaron, sino si las decretaron por simple gracia, ó si las decretaron por justicia, y si las pueden derogar con la misma facilidad que las decretaron. Estas, y no otras, deben ser las cuestiones.

Dice el folletista, que en la materia es muy superior á sus maestros: "La inmunidad personal del clero, que consiste en ser juzgado por los tribunales eclesiásticos, ha sido una concesion generosa del poder civil: y esta verdad es

(1) Artaud, Historia de Leon XII.

tan patente, que hoy nadie la disputa, y en todos tiempos fué reconocida." Gracia nos hace el magisterio con que por aquí y acullá, nos suelta sentencias el incógnito escritor. Si este escritor se hubiera acordado de las palabras de uno de sus maestros, D. Pedro Rodríguez Campomanes, en el espediente que dió lugar al dictámen del colegio de Abogados, no hubiera dicho, eso de la verdad patente, que hoy nadie disputa, pues el famoso fiscal dice: "Que el punto sobre el origen de la inmunidad, ó libertad eclesiástica es *opinable* entre los autores." ¡Y cuidado que Campomanes era ducho en la material y sin embargo, ya lo oimos; el origen de las inmunidades es opinable; no es una verdad en todos tiempos reconocida. Pero, ¿qué opinion seguiremos en el presente caso? Al escritor no se le podrá ocultar que podriamos echar mano de muchas y muy grandes autoridades para probarle, v. g., la conclusion que temerariamente defendió la pobre universidad de Valladolid, y que dice: "Ninguno sino el huésped ó forastero en la jurisprudencia sagrada, se atreverá á negar, que no es lícito, que los ministros del altar, se sujeten á arbitrio de las potestades seculares." No; no seguiremos á la universidad; estamos mejor por el colegio de Abogados, porque desde el principio nos propusimos ser obsecuentes con nuestro contrincante. Segun esto, el colegio nos dice: "Nadie mejor que Santo Tomás, tenia bien registrado el piélagro profundo de la Escritura santa; y no hallando en él, principio alguno inmediato, de la inmunidad de los tributos de que allí hablaba, vino á decir que se debia á la indulgencia y al reconocimiento de los príncipes: "*Ab hoc tamen debito, liberi sunt clerici ex privilegio principum; quod quidem equitatem naturalem habet* (1)." Pues bien; antes de pasar adelante, harémos una induccion que se cae de su peso. Si la inmunidad de exencion de tributos, que hoy nadie disputa, tiene, segun el colegio, siguiendo á Santo Tomás, cierta equidad natural; es decir, cierta conformidad con el órden natural de las cosas, ¿qué juicio se deberá formar de las otras inmunidades? Con mucha mas razon, por lo menos, se debe creer, que se derivan del derecho natural divino, y que por lo mismo están fuera de la esfera de las puras concesiones generosas; y esto es tan cierto, que la misma ley de partida, que el folletista tomó del dictámen del colegio, para demostrar, que las inmunidades son concesiones generosas; esa misma ley, está explicando la justicia natural de lo que establece: "Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas, é las tierras, por honra é por reverencia de la Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan." De lo que se deduce, que las franquezas dimanen de la honra que á la Iglesia se debe, y como esta honra no se tributa por concesion gratuita, sino por obligacion forzosa, dimanada del derecho natural divino, se infiere, que las franquezas reconocen tan alto origen, y por esto la ley las coloca en el rango de los *grandes derechos*, y no en el de las graciosas concesiones. Esto, que no admite ningun género de duda, se corrobora con lo que dice la misma ley: "É pues, que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto (*guiados por sola la razon natural, que en este punto no se pudo pervertir*), mucho mas lo han de hacer los cristianos." He aquí cómo las inmunidades son, más que gratuitas concesiones, el reconocimiento de un *gran derecho*, del derecho natural de donde aquellas se derivan.

Pero aun limitándolas á la esfera de las concesiones generosas, "*deben considerarse*, dice el tantas veces citado colegio, *como remuneraciones onerosas é indelebiles, y como CONTRATOS DE RIGUROSA JUSTICIA, exentos de las reglas comunes*

(1) Párrafo 46.

de los privilegios. Por eso, dijo Santo Tomás, que esta exención se fundaba en la equidad natural (1).” Por lo que segun esta doctrina, sea cual fuere el origen de las inmunidades, están ya fuera de la potestad de los gobiernos el derogarlas. La doctrina, como se ve, no la hemos inventado nosotros. Sí diremos, en apoyo de lo que asienta tan justamente la ley de Partida, que son tan conformes á la ley natural las inmunidades, que llama mucho la atención el que se hubieran reconocido por los soberanos tan luego como se hicieron católicos. Constantino fué el primero en reconocerlas: Constante las confirmó; Juliano, apóstata (advértase, un apóstata), las derogó; pero despues, Valentiniano y Graciano las restablecieron, y desde entonces no ha habido un solo gobierno verdaderamente católico que no las haya reconocido: á este propósito al folletista se le escapó una verdad inconcusa, y es esta: “Recordemos, dice, que cuando se ha solido verificar el ejemplo de una notable disminucion en las inmunidades del Clero, siempre ha sido en circunstancias sumamente graves, en tiempo de turbación y de contiendas, en las violentas crisis de los Estados y de las sociedades.” Es cierto: solo cuando las pasiones se enfurecen y la justicia sufre; solo en los tiempos de turbación y cuando la violencia llega hasta remover el polvo de los sepulcros, solo entonces se violan impunemente los derechos mas sagrados y mas sólidamente sostenidos.

Réstanos solo, para dejar esta materia, aclarar un hecho que raya en blasfemia, y una blasfemia horrenda, pues se refiere á la sacratísima persona del Salvador. Habiendo el folletista asentado: “Que la potestad soberana ejerce su poder sobre todos los individuos, que forman la sociedad, que gobierna sin distinción ninguna, trae en prueba de esto, el ejemplo de Jesucristo que se sujetó al poder de Pilato! ¡El reo que no quiere contestar á las acusaciones; el reo que no responde á las preguntas del juez; el reo que solo rompe el silencio para confesar que era rey; el reo que evita con su silencio la formación del proceso, y que se diera una sentencia fundada en derecho, cuando sabia que el derecho y aun el mismo juez le eran favorables, supuesto que Pilato trataba de salvarle; de ese reo se dice, que se sometió al imperio de los hombres? ¡Qué ultraje á Jesucristo! Siendo Jesucristo el Maestro de los hombres, si hubiera reconocido la autoridad de Pilato, no hubiera dado el ejemplo de desobedecer el mandato del juez, que le exigia respondiese á las acusaciones; y el silencio de Jesucristo fué de tal naturaleza, que llamó fuertemente la atención de Pilato: *ita ut prases miraretur vehementer*: y cuando el juez le increpa al reo su silencio, haciendo alarde de su autoridad, entonces le va á la mano con estas imponentes palabras: “Ningun poder tuvieras sobre mí si no se te hubiera dado de arriba.” Lo que quiere decir: “Yo que soy el que está arriba; yo que soy el verdadero rey, fuente de la autoridad absoluta, he permitido que en esta hora que es la vuestra, ó mejor dicho, la hora del poder de las tinieblas, me claveis en la cruz, adonde voy no en fuerza de vuestra autoridad sino de la mia: *Oblatus est quia ipse voluit*. El silencio de Jesucristo es una solemne protesta contra el tribunal que le juzgaba. El folletista, espantado seguramente de su blasfemia, añade á la palabra *sumision* el adjetivo *material*. ¡Ineficaz reactivol porque si se trataba de probar un derecho que se fundaba en el ejemplo de Jesucristo, la sumision del Redentor debió ser voluntaria y justa, para que algo probase, segun que la sumision material no funda derecho en el que impone violencia: de modo que, ó nada prueba el escritor, ó dice una blasfemia. De lo hasta aquí espuesto deducimos tres proposiciones en contrario á las que asienta el folleto:

(1) Párrafo 51.

- 1.ª Las inmunidades eclesiásticas no son simplemente privilegios.
- 2.ª Las inmunidades son la espresion de los grandes derechos inherentes á la religion.
- 3.ª Las inmunidades no son del género de aquellas leyes que pueden derogarse al arbitrio de los legisladores. Estas tres proposiciones quedan evidentemente demostradas por argumentos *ab homine*. No nos ocupamos de los casos escepcionales que alega el folletista, porque es regla de lógica que, *de minore ad majus non valet consequentiam*; y es regla de derecho: que la escepcion corrobora la ley en contrario. Vamos ahora á ocuparnos de algunos puntos relativos á la propiedad de la Iglesia, adonde se luce el escritor con toda la erudicion de Campomanes.

Lo primero que hace el folletista es falsificar el principio en que se funda el derecho de propiedad, haciéndolo derivar, lo mismo que las inmunidades, de la voluntad de los gobiernos, y no del derecho natural, anterior á toda ley, á toda institucion y á toda voluntad. Cuidado con hacer derivar los derechos radicales, de la ley escrita, porque no quedará en la sociedad ningun derecho sólidamente fundado. Las leyes no son sino la fórmula de los derechos naturales ó divinos, ó la espresion de las costumbres, usos y necesidades de los pueblos, dirigidas para la proteccion y no para la destruccion de los primordiales derechos que los hombres tienen en la sociedad. No hay regla mas segura para distinguir los gobiernos justos de los gobiernos tiránicos, que el examinarlos segun estas dos palabras: PROTECCION, INVASION. ¿Se circunscriben los gobiernos á proteger y consolidar los derechos comunes á todos? es seguro, que los gobiernos son justos: ¿salen de esta línea é invaden los derechos de unos para mejorar la condicion de los otros? la tiranía reina. Esto último sucede cuando de la naturaleza se traspasa la soberanía á la voluntad de los que mandan.

Ciertamente que no se comprende cómo en el presente siglo se afirme que el derecho de propiedad le venga á la Iglesia de la voluntad de los legisladores, habiendo comenzado á gozar de este bien, desde principios del siglo IV, en virtud de la ley 2.ª del Código de Sacros Eccl. No es mas justo decir, ¿el derecho que la Iglesia tiene sobre su propiedad, se funda en el derecho natural que comenzó á hacerse un derecho positivo en tiempo de Constantino? Esto sí es verdad, esto sí es justo. Tan cierto es que la Iglesia por el derecho natural que tenia de existir y de conservar su existencia tuviera asimismo el de poseer y adquirir bienes con que atender á sus necesidades, que contra las leyes romanas los adquirió antes de Constantino, los que fueron confiscados por Dioclesiano, lo cual prueba dos cosas: que la Iglesia no se reconoció capaz de poseer bienes en virtud de los decretos de Constantino, y que los obtuvo antes de este emperador, que ordenó la restitucion de los que se habian confiscado anteriormente. Lo que hizo Constantino fué quitar la violencia que las leyes romanas causaban á la Iglesia, declarándola entre los *colegios lícitos*, únicos que por derecho romano eran capaces de heredar. Pero en esto nadie verá la invencion de un derecho nuevo, sino la consolidacion de un derecho inmutable y eterno, como es, segun tenemos indicado, el que todo el que tiene drecho de vivir, tiene derecho de proveer los medios de subsistencia.

Sentado este principio, no seguiremos los pasos á Campomanes, cuando nos atesta de hechos históricos que se refieren á las diversas providencias que distintos soberanos han dictado con relacion al modo de adquirir de la Iglesia. Para esto seria necesario escribir muchos pliegos; y en parte este trabajo seria infructuoso, porque no se trata de averiguar si ha habido injusticias por parte de los reyes, sino si esas injusticias, por multiplicadas que

sean, fundan un derecho justo, en oposicion al derecho natural. "No cabe en un juicio recto, dice el colegio de abogados en uno de sus momentos felices, elevar la jurisdiccion temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos príncipes."

Pasando ligeramente la vista por la serie de esos soberanos, á que se refiere Campomanes, y que á su vez atacaron la propiedad de la Iglesia, prescindiendo de averiguar los antecedentes, las causas y demas circunstancias que se deben tener presentes para valorizar cualquier hecho histórico; prescindiendo asimismo de tomar en cuenta aquellas providencias, puramente reglamentarias sobre el modo de adquirir las propiedades, como las que espidió Felipe II y corroboró Felipe III, reyes de Francia, nos encontramos, v. g., que se nos cita á un Luis XI, quien escitó una rebelion contra su padre, y cuyas crueldades no tienen guarismo; á un Francisco I, notable por lo licencioso de su vida; á su hijo Enrique II, que se ligó con los protestantes insurreccionados contra Carlos V; á un Luis XIV, desvanecido por su orgullo, y que dilató la úlcera gangrenosa de las libertades de la Iglesia galicana; y á un Luis XV, débil, disoluto y escandaloso, que abrió el sepulcro de Luis XVI. Con ejemplos aislados y tomados de hombres que no se pueden presentar como modelos de justicia, ocultando por otra parte los concordatos y las concesiones que se han hecho por la Silla apostólica á los monarcas, se trata de estraviar el sentido del pueblo; y de este modo, aun se citan tambien algunos reyes santos é ilustres como San Fernando y D. Alonso el Sabio, desentendiéndose de mencionar que al primero le fueron concedidas personalmente las tercias reales, que despues se concedieron á D. Alonso, y que se perpetuaron por Bonifacio VIII á todos los reyes de España. ¿Por qué, si se trata de buena fe, al lado de las gestiones de los reyes no se colocan las resistencias ó las concesiones de los pontifices? ¿Por qué se hace mérito de la cesion de diezmos hecha por Alejandro VI á los reyes españoles, cuando se trata de deducir derechos contra la Iglesia mexicana, y no se hace valer esa cesion para probar el derecho de propiedad en quien la otorga y el reconocimiento de ese derecho en quien acepta el beneficio? ¿Por qué, al menos, tratándose de la propiedad de la Iglesia, no se presenta con lealtad la cuestion, para no pervertir el ánimo de los que no pudiendo conocer por sí mismos la materia, vienen á ser víctimas del dolo y de la perfidia? ¿Por qué no se dice: algunos soberanos han querido tener dominio sobre los bienes sagrados; pero el concilio de Constanza condenó como herética la doctrina Wicleff, que hacia á la Iglesia incapaz de poseer; y los concilios Lateranense III, III de Ravena, Romano V y otros varios, y principalmente el de Trento, y entre nosotros el III mexicano, todos han sostenido el dominio de la Iglesia sobre sus propiedades? Esto seria proceder de buena fe; y entonces cada uno quedaria en libertad para seguir ó el juicio de algunos gobiernos ó el de la Iglesia. Pero no; á ciertos escritores les es mas fácil tomar un hecho, aislarlo de sus antecedentes, juzgarlo á su manera, para despues espantar al vulgo con las estravagantes y monstruosas formas que se le quisieron dar.

Insensiblemente le hemos dado á este escrito mas estension de la que habiamos pensado; pero los absurdos que contiene el folleto de que nos hemos ocupado son tantos y de tal naturaleza, que no nos ha sido posible reducirnos mas; quedándonos el sentimiento de no haber tocado los puntos sino por la superficie. Nuestro objeto, más que intentar hacer una séria refutacion, ha sido el llamar la atencion del público, ya para que examine las cuestiones y no se deje conducir por gnias ciegos, ya para escitar á otros escritores á que traten la materia con la sabiduría y detencion que demanda. Solo nos falta añadir otra palabra sobre la conclusion del folleto, relativa á la condicion particular de la Iglesia mexicana.

Respecto de esta condicion, no se atina con lo que más llame la atencion del folleto, si sus fundamentos falsos, si sus torpes injusticias, ó si las estravagancias con que ofende el sentido común.

El primer término del cuadro que borraja el escritor, es la Bula "Eximia devotiois," del Sr. Alejandro VI, por la que cede los diezmos á los monarcas españoles, imponiéndoles la carga de mantener las catedrales y parroquias y atender á la congrua sustentacion de sus ministros. De aquí deduce el escritor el dominio absoluto que tuvieron los monarcas españoles sobre los bienes de la Iglesia mexicana, y cuyo dominio ha pasado al gobierno independiente de México; deduciendo que tanto los diezmos como las obvenciones parroquiales son de un carácter verdaderamente civil, y que por consecuencia, habiendo el gobierno cedido la mayor parte de los diezmos á las catedrales, él, sin obligacion, ha sostenido los curatos, que por un cálculo muy prudente, le han costado al gobierno de México de la independenciam á la fecha ciento cincuenta millones de pesos, á cuya suma, si se agrega lo administrado á las catedrales, que importará otros cincuenta millones, resultará que la Iglesia le ha costado á la hacienda pública doscientos millones de pesos. En el tomo III de "La Cruz" páginas 362 y 390, publicamos un artículo que desbarata sólidamente todas las chicanas de que se vale el folletista; nos remitimos á ese escrito, en el que consta: "Que los reyes españoles perdieron el dominio sobre los diezmos, sea porque asignándoselos á las Iglesias, cumpliendo en esta parte con la condicion de la bula, las Iglesias adquirieron el dominio, ó bien sea porque si no fué así, el derecho caducó, porque no se cumplió la condicion: que estas razones se espusieron al gobierno español por los obispos, cuando quiso mezclarse en la administracion de la renta decimal, segun lo prescribia la ordenanza de Intendentes, á que el folleto alude; ordenanza que se derogó en virtud de las razones alegadas por los obispos, en los artículos relativos, por cédula de 23 de Marzo de 1788; que el derecho de la Iglesia mexicana sobre los diezmos se corrobora con las bulas de ereccion de todas las iglesias; que Julio II, para la ereccion de los primeros obispados de América, Leon X para la del obispado de Michoacan, y Clemente VII para la de México, asignaron por dote de los obispados los diezmos; y para quitar toda duda, cita la Concordia de Burgos, donde renunció el rey de España el derecho que le habia dado Alejandro VI." Explica tambien el origen de los novenos y de las obvenciones parroquiales, muy distintos de los que el escritor les señala. Recomendamos á nuestros lectores ocurran al artículo indicado, para que palpen la mala fe y los errores que propaga el escrito que hemos refutado.

Desbaratados los fundamentos en que se apoya, analizados los derechos de regalia, probado que en materia de dogmas, de costumbres y de disciplina, la única autoridad competente es la de la Iglesia, ¿hay razon para quejarse de una alocucion, que lamenta la ruina del dogma, de las costumbres y de la

disciplina? No queremos aplicar los puntos de la alocucion á lo que ha pasado en la República, por las razones que al principio espusimos; y terminamos estas reflexiones, compadeciéndonos de la suerte de aquellos hombres, que toman sobre sus hombros la carga de barrenar los cimientos de un edificio, que en su derrumbe causará la muerte de ellos mismos. Atáquese el principio de autoridad de la Iglesia, y el Estado quedará sin cimiento: hágasele perder al pueblo el respeto que debe á lo que procede de Dios, que no tardará en sublevarse contra lo que procede del hombre. Esta es una verdad fundada en la razon y comprobada por la historia, y por esto asentamos, que los principios del folleto, perjudicaban en vez de favorecer al gobierno, cuyos derechos defendia.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

01